

AUTO N. 01580

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría efectuaron visitas los días 11, 12 y 13 de mayo de 2021, realizó el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** con Nit 899.999.230-7, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 7 # 40b-53, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los requerimientos con radicados o 2019EE284004 del 06 de diciembre de 2019, recibido el día 10/12/2019 y 2021EE29146 del 15 de febrero de 2021, recibido el día 17/02/2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 14355 de 09 de diciembre del 2021, en el cual se consideró:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar el control y seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente relacionada con Residuos Peligrosos, de la entidad denominada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE

CALDAS con número de Nit 899.999.230-7, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 7 No. 40 B - 53 y representada legalmente por el Señor RICARDO GARCÍA DUARTE identificado con CC 7.514.128, de la siguiente sede:

DIRECCION DE LA SEDE	Carrera 7 No. 40 B - 53
LOCALIDAD	Chapinero
UPZ	Chapinero
BARRIO	Sucre
CHIP	AAA0215KCUZ

En cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 175 de 20091 , artículo 3, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizó el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS con número de Nit 899.999.230-7, a la sede Administrativa - Facultad de Ingeniería ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 7 No. 40 B-53, los días 11, 12 y 13 de mayo de 2021, el proceso fue atendido por SANDRA MILENA MUÑOZ ÁVILA, identificada con CC 1.010.176.084 quien ocupa el cargo de Referente Ambiental, CAMILO GERARDO CALDERÓN CASTELLANOS identificado con CC 1.023.908.525 quien ocupa el cargo de Profesional Ambiental y EDISON URIBE designado como Gestor Ambiental, identificado con CC 2.470.624 y quien ocupa el cargo de Docente Universitario.

En consideración al Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico por causa de la pandemia del coronavirus (COVID-19), el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental, se realizó de manera semi-presencial mediante la revisión de los soportes documentales solicitados por esta autoridad ambiental a través del radicado 2021EE45398 del 10/03/2021, recibido por la entidad el día 12/03/2021 y con respuesta allegada por parte de la UDFJC en el marco del radicado SDA 2021ER67998 del 16/04/2021 y la visita a las instalaciones mencionadas.

En el presente concepto técnico se presentan las situaciones evidenciadas que representan factores de deterioro ambiental para la ciudad, incumplimientos a la normativa ambiental, con los correspondientes requerimientos relacionados.

(...)

5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

5.1 GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Cumplimiento de las obligaciones como generador

5.1.1 Gestión de aceite usado de origen institucional – Tercero

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
2019EE284004 del 06/12/2019, recibido el día 10/12/2019 y 2021EE29146 del 15/02/2021, recibido el día 17/02/2021: La entidad generó aceites usados de origen institucional en las actividades de mantenimiento de las plantas eléctricas y ascensores, las cuales fueron desarrolladas por las compañías ASESORÍAS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A.S.	Posible afectación a la salud y al ambiente en consideración al incumplimiento de las obligaciones del generador de aceite usado: ausencia de acopiador primario,	Resolución 1188 de 2003, artículo 5, literal b

y SERVICIOS INDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. respectivamente, no obstante, para el periodo 2020-2021, no se remitieron soportes que permitieran verificar el acopio y movilización adecuada del aceite usado generado en la sede Administrativa - Facultad de Ingeniería. Adicionalmente, se evidenció un certificado del aprovechamiento de 45 galones de aceite usado, provenientes de la UDFJC y emitido por la EMPRESA COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES INDUSTRIALES – ECOLCIN S.A.S., sin embargo, en el mismo, se informó que el acopio lo realizó la empresa ACEITES USADOS GYS SOLUCIONES S.A.S, la cual, no se encuentra vinculada con la entidad de manera directa; de acuerdo con lo informado por la profesional ambiental existe un posible convenio. En consideración a lo expuesto, se desconoce la trazabilidad de la cadena de gestión del aceite usado generado.

solicitud de recolección con empresas debidamente autorizadas y tratamiento adecuado con gestores autorizados por las autoridades ambientales competentes.

6. Conclusiones

Conforme a los requerimientos con radicado 2019EE284004 del 06/12/2019, recibido el día 10/12/2019 y 2021EE29146 del 15/02/2021, recibido el día 17/02/2021 y al proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental realizado los días 11, 12 y 13 de mayo de 2021, se evidencian incumplimientos normativos relacionados con:

- Incumple la Resolución 1188 de 2003, artículo 5, literal b, ya que, la entidad como generadora de aceite usado de origen institucional, no cuenta con soportes que permitan evidenciar la trazabilidad de toda la cadena de gestión del aceite generado, tales como registro de acopiador, movilizador y certificados de aprovechamiento, tratamiento o disposición final.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 00033 del 12 de enero del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en gestión de aceites usados, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003**

ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR. –

b) El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.

(...)”

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 14355 del 09 de diciembre del 2021, se evidenció que la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** con Nit 899.999.230-7, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 7 # 40 b-53, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, según se verifico se presenta una presunta inobservancia en la normativa ambiental vigente para aceites usados, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, artículo 5, literal b, por:

- Generar aceites usados de origen institucional en las actividades de mantenimiento de las plantas eléctricas y ascensores, pero para el periodo 2020-2021, no se remitieron soportes que permitieran verificar el acopio y movilización adecuada del aceite usado generado en la sede Administrativa - Facultad de Ingeniería.
- El certificado del aprovechamiento de 45 galones de aceite usado, provenientes de la UDFJC y emitido por la EMPRESA COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES INDUSTRIALES – ECOLCIN S.A.S., indica que el acopio lo realizó la empresa ACEITES USADOS GYS SOLUCIONES S.A.S, la cual, no se encuentra vinculada con la entidad de manera directa; de acuerdo con lo informado por la profesional ambiental existe un posible convenio. Por lo cual, se desconoce la trazabilidad de la cadena de gestión del aceite usado generado.
- El no contar con soportes que permitan evidenciar la trazabilidad de toda la cadena de gestión del aceite generado, tales como registro de acopiador, movilizador y certificados de aprovechamiento, tratamiento o disposición final.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** con Nit 899.999.230-7.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** con Nit 899.999.230-7, ubicado

en el predio con nomenclatura Carrera 7 # 40b-53, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, lo anterior, según lo expuesto en el concepto Técnico No. 14355 de 09 de diciembre del 2021, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** con Nit 899.999.230-7, en el predio con nomenclatura Carrera 7 # 40b-53, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-178**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

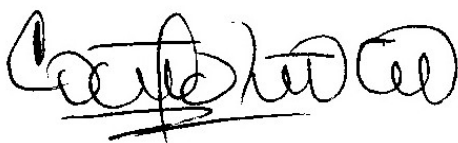
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/03/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/03/2022

8

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245
DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/03/2022